



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FELIPE MAYORGA LEÓN  
DEMANDADO : JULIAN FELIPE MAYORGA MORALES representado por NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ  
RADICADO : 2019-00254

Finalmente, la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción presentada por la demandada, además no allegó pruebas que contradijeran lo dicho por la señora Morales Velásquez al respecto.

Así las cosas, se debe decir que la competencia es la facultad atribuida por la ley a cada Juez para conocer determinado asunto, teniendo en cuenta: el factor objetivo, que se refiere a la naturaleza del proceso y a la cuantía de la pretensión; el factor subjetivo, relacionada con la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el factor funcional, el cual se determina en razón del principio de las dos instancias; el factor territorial, que se relaciona con el lugar donde debe tramitarse; y de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra. Para el caso que nos ocupa, la competencia se sujeta al fuero territorial.

Por lo anterior, como quiera que la demandada logró probar que el domicilio del niño JULIAN FELIPE quien funge en este asunto como demandado es en la ciudad de Bogotá, se dará aplicación a la norma general de competencia, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá - Reparto para lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

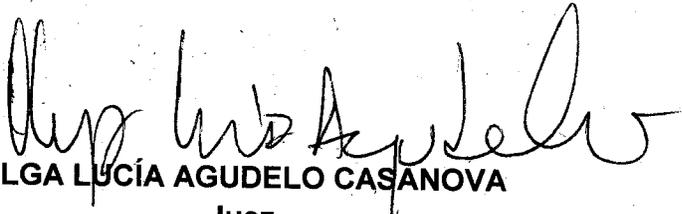
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá - Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 81 del  
07 OCT 2019

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
SECRETARIA



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : FELIPE MAYORGA LEÓN  
DEMANDADO : JULIAN FELIPE MAYORGA MORALES representado por NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ  
RADICADO : 2019-00254

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que con las documentales allegadas al proceso se puede resolver la excepción previa presentada por la apoderada de la demandada, se procede a resolver sobre la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Manifiesta la abogada que el domicilio del niño JULIAN FELIPE desde hace más de seis años es en Bogotá y que ni el niño ni su progenitora han vuelto a vivir en la ciudad de Villavicencio, indicando que su domicilio Conjunto Residencial Senderos de la Estancia 2 casa K01 en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, que JULIAN FELIPE estudia desde el año 2014 en el colegio ANTONIO VAN UDEN IED SEDE A,B,C, de la ciudad de Bogotá.

En el término del traslado el demandante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con los argumentos de las partes, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Este Juzgado es competente para continuar conociendo de la demanda de Impugnación de paternidad iniciado por el señor FELIPE MAYORGA LEÓN, o por el contrario, se debe ordenar la remisión del expediente a otro Despacho Judicial?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Señala el artículo 28 numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o **impugnación de la paternidad** o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...)”* (Negrita por el Despacho).

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico a las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio:

La demandada manifiesta que su domicilio desde hace más de seis años es en la ciudad de Bogotá y que además su hijo conforme la certificación vista a folio 4 desde el 2014 se encuentra estudiando en un colegio en Bogotá, por tanto, no ha vuelto a vivir desde hace muchos años en Villavicencio.